República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	11001400304920200070700
Accionante:	**FABIO ANDRADE AREVALO**
Accionado:	**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – GESTIÓN COBRO Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB – SICON PLUS**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **FABIO ANDRADE AREVALO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – GESTIÓN COBRO y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB – SICON PLUS**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante, señala que interpone acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso, sustentado en los hechos que a continuación se relacionan.

Manifiesta que, la entidad accionada, por medio de Resolución 76102 del 26 de octubre de 2020, declaró la prescripción de la acción de cobro el día 29 de octubre de 2020 y, que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no se ve reflejado en la página del SIMIT, considerando quebrantado el debido proceso consagrado en la carta política al igual que la protección de sus datos personales ley 1581 de 2012 generándole así un agravio inminente toda vez que depende laboral y económicamente de su licencia de conducción.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ la actualización de la base datos, toda vez que en la resolución 76102 del 26 de octubre de 2020 se decretó la prescripción de la acción de cobro.

III. PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional y con las aportadas por las accionadas y las entidades vinculadas.

IV. TRÁMITE

Por auto calendado el día 11 de noviembre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de las accionadas y requiriéndola para que se manifestaran con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo.

Mediante el mismo proveído se dispuso vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., RUNT; y, al SIMIT.

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informa que, verificado el estado de cartera del accionante, en el aplicativo SICON PLUS, se determinó que a la fecha de estudio no reporta el acuerdo de pago No. 27000827 de 01/19/2012, en cartera con esa entidad, y que en el SIMIT tampoco reporta el citado acuerdo de pago, motivos que le permiten señalar que las bases están debidamente actualizadas, presentándose un hecho superado

Finalmente solicita, declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; que no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

La Concesión RUNT S.A., expresa que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por lo que se opone a todas las pretensiones planteadas, solicitando se declare que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por su parte ETB – SICON, en su escrito de contestación a la presente acción, señaló, que a la fecha no existe requerimiento u orden alguna a ETB S.A. ESP, como fue verificado e informado enviado por el área correspondiente a través del Señor Rodrigo Ruiz Ruiz, que no obstante al verificar las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2700827, no presenta algún trámite pendiente en la base de datos SICON.

Que la entidad ha cumplido con todas las obligaciones legales en lo correspondiente al amparo de los derechos fundamentales consagrados en la norma superior, además que, no vulnerado ningún derecho al accionante, debiendo negarse el amparo predicado.

A su turno, el SIMIT, expone que el accionante no posee a la fecha pendientes de pago registrados en esa entidad por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, en los organismos de transito conectados al sistema. Que la presente acción carece de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, toda vez que el Organismo de Tránsito de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto del comparendo objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto,

solicitando ser exonerado de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Por último, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., indica que los hechos y las pretensiones contenidas en la demanda no corresponden a ninguna de las funciones de la Secretaría General a la luz del Decreto Distrital 425 de 2016. Y que adicionalmente en el mismo correo recibido se notificó a la Secretaría Jurídica Distrital para que realice el reparto interior del Distrito para dar respuesta a la misma en virtud del Decreto Distrital 212 de 2018.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos

Revisadas las presentes diligencias, en síntesis, pretende el accionante que la entidad accionada actualice la base datos, toda vez que en la resolución 76102 del 26 de octubre de 2020 se decretó la prescripción de la acción de cobro.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que las entidades accionadas, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y ETB - SICON PLUS, reportan que efectivamente la base de datos respecto del accionante, se encuentran debidamente actualizadas, toda vez que a la fecha no reporta el acuerdo de pago No. 27000827 de 01/19/2012, en cartera con esa entidad, y que en el SIMIT tampoco reporta el citado acuerdo de pago, aunado a que no presenta algún trámite pendiente en la base de datos SICON, situación igualmente corroborada por la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela.

Así mismo, de la información que reposa en la página web del SIMIT, y en la página de consultas de tránsito de la Secretaría de Movilidad Distrital, verificada por el Despacho, se pudo comprobar que efectivamente a la fecha el accionante no posee pendientes de pago registrados ante esas plataformas, por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito para con el Distrito Capital.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., y por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB- SICON PLUS, además de los reportes que arrojan el SIMIT y la entidad accionada, lo cual fue verificado por el Despacho en las respectivas páginas web, donde reposa la información relacionado con multas e infracciones de tránsito, y en el cual se pudo observar que a la fecha, el accionante no posee pagos pendientes por violación a las normas de tránsito, permiten inferir que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada o a alguna de las entidades vinculadas,

pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

"El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, "tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"[1].

Así mismo, en la Sentencia SU–540 de 2007 la H. Corte Constitucional expuso:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela"

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la accionada y por las entidades vinculadas, las que se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento y por lo cual son vinculantes, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados por la parte actora ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **FABIO ANDRADE AREVALO** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. – GESTION DE COBRO** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB- SICON PLUS**, por constituirse un de un hecho superado.

[1] Sentencia T- 449 de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

CB